



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: BLANCA ISABEL ROMERO BELLO**

**Demandado: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL**

Radicación: 25718408900120180020400

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término legal.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 10:00 am del día 15 del mes de Octubre de 2020, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura será virtual a través de las herramientas tecnológicas que ha suministrado este último. El Despacho advierte que de ser materialmente posible se proferirá la sentencia de primera o única instancia al culminar el debate probatorio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SASAIMA**

2

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS**

**Demandado: MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**

Radicación: 25718408900120190022000

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se dispone que por secretaría se realice el emplazamiento ordenado en auto del 17 de marzo de 2020 en el que se libró nuevo mandamiento ejecutivo en la página web de la rama judicial.

Al tenor de lo normado en el artículo 596 y en concordancia con el artículo 309 del C.G. del P., numeral 6, se señala la hora de las 10:00 del día 20 del mes de Octubre de 2020, para efectos de llevar a cabo la audiencia correspondiente, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura será virtual a través de las herramientas tecnológicas que ha suministrado este último

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>051</u>, hoy <u>15/07/2020</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUZ MARINA PEREZ VERGARA**

**Demandado: JENNY CECILIA VERGARA SARMIENTO**

Radicación: 25718408900120200007400

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se promovió por parte de LUZ MARINA PEREZ VERGARA demanda de ejecución singular contra JENNY CECILIA VERGARA SARMIENTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$364.358 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$364.358 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$364.358 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 22 de mayo de 2020 de la Notaria Décima del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SASAIMA**

4

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051\_\_\_\_\_, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ARCIRIA ISABEL CAMARGO GOMEZ**

**Demandado: RAFAEL JOSE ARTURO NUÑEZ OTERO**

Radicación: 25718408900120200008600

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, se promovió por parte de ARCIRIA ISABEL CAMARGO GOMEZ demanda de ejecución singular contra RAFAEL JOSE ARTURO NUÑEZ OTERO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 11 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051\_\_\_\_\_, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GLORIA MARIA POLO ANGULO**

**Demandado: CESAR AUGUSTO ESCOBAR SOTO**

Radicación: 25718408900120200007800

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se promovió por parte de GLORIA MARIA POLO ANGULO demanda de ejecución singular contra CESAR AUGUSTO ESCOBAR SOTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 15 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA**

8

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: CARLOS DANIEL PEÑA SANDOVAL**

**Demandado: RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO**

Radicación: 25718408900120200010200

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020, se promovió por parte de CARLOS DANIEL PEÑA SANDOVAL demanda de ejecución singular contra RUBY ESTHER SANDOVAL CAMARGO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$605.465 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$605.465 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, \$605.465 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 13 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 15 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA**

10

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NURY ESTHER DE LA HOZ PINEDA**

**Demandado: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA**

Radicación: 25718408900120200008400

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, se promovió por parte de NURY ESTHER DE LA HOZ PINEDA demanda de ejecución singular contra CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 18 de mayo de 2020 de la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SASAIMA**

12

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051\_\_\_\_\_, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ**

**Demandado: MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120200003200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2020, se promovió por parte de LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ demanda de ejecución singular contra MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$364.358 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, \$364.358 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$364.358 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 3 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 2 de agosto de 2020 de la Notaria Única del Círculo de Malambo en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA**

14

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: PEDRO ORTIZ TORRES**

**Demandado: SEBASTIAN RICO ORTIZ**

Radicación: 25718408900120200006600

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se promovió por parte de PEDRO ORTIZ TORRES demanda de ejecución singular contra SEBASTIAN RICO ORTIZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 21 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno



principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: YOSSELIN ESTHEFA MURIEL DE LA HOZ**

**Demandado: DUVIS MARIA DE LA HOZ SEGURA**

Radicación: 25718408900120200008000

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se promovió por parte de YOSSELIN ESTHEFA MURIEL DE LA HOZ demanda de ejecución singular contra DUVIS MARIA DE LA HOZ SEGURA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$532.018 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$532.018 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$532.018 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 22 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA**

18

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: YURANIS SOFIA POLO CASTRO**

**Demandado: MARIA DOLORES CASTRO DE LA CRUZ**

Radicación: 25718408900120200008700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2020, se promovió por parte de YURANIS SOFIA POLO CASTRO demanda de ejecución singular contra MARIA DOLORES CASTRO DE LA CRUZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$443.890 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$443.890 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$443.890 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de marzo de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 22 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SASAIMA**

20

principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaría



## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sasaima, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MONICA CECILIA CAMAÑO ACOSTA**

**Demandado: ELISEO CAAMAÑO MIZAR**

Radicación: 25718408900120200007600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2020, se promovió por parte de MONICA CECILIA CAMAÑO ACOSTA demanda de ejecución singular contra ELISEO CAAMAÑO MIZAR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, \$403.751 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en documento remitido al correo institucional de este Despacho Judicial con atestación de autenticidad del 22 de mayo de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que la obligación demandada es cierta, real y verdadera y que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción. Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno

*Calle 7 No. 3-13 Piso 3 Casa de Gobierno Tel: 8468182*

[jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co)



principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051, hoy 15/07/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria